

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

WILFREDO RÍOS
NARVÁEZ Y OTROS

Apelados

VS.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN201700037

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
DDP20130987 (702)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "apelante" o "AAA") y nos solicita que revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, donde declaró sin lugar una segunda solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo.

I

El 26 de noviembre de 2013, los señores Wilfredo Ríos Narvárez y Ruth E. Lozada Rodríguez, por sí, y en representación de su hijo Jesús E. Ríos Lozada¹, entonces menor de edad (y en adelante, la parte apelada o apelados) presentaron una demanda en daños y

¹ Al dictarse la sentencia este joven había advenido a su mayor edad.

perjuicios contra la AAA y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), y las respectivas compañías aseguradoras.

En ella, reclamaron por los daños sufridos como resultado de un accidente ocurrido el 21 de junio de 2013. En esa fecha, la pequeña motora, que conducía en una carretera cercana a su residencia el entonces menor Jesús M. Ríos Lozada (*en adelante* Ríos Lozada), cayó en un socavón o hueco resultante de una reparación realizada por la AAA. Como resultado, Ríos Lozada sufrió heridas de cuidado por las que tuvo que recibir tratamiento médico. Los padres de éste también reclamaron por sus propios daños. Los apelados alegan que el accidente fue producto de la negligencia de la AAA, quien falló en no corregir o cubrir correctamente el hueco o socavón en la carretera donde ocurrió el accidente.

Oportunamente se presentó una demanda enmendada y el ELA presentó su contestación el 2 de mayo de 2014. También presentó una demanda de co-parte contra la AAA. El 28 de mayo de 2014, la AAA presentó su contestación a la demanda y reconvención y su contestación a la demanda contra co-parte. En síntesis, la AAA negó las alegaciones de la demanda enmendada, alegó que el accidente ocurrió por la negligencia del demandante Ríos Lozada y que la responsabilidad de dar mantenimiento a la carretera donde ocurrieron los hechos era del ELA a través de DTOP.²

² Posteriormente, el ELA/DTOP y los apelados llegaron a un acuerdo transaccional, lo cual resultó en que el Tribunal de Primera Instancia emitiera una sentencia parcial desestimando la demanda

Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista en su fondo y posteriormente dictó sentencia el 29 de junio de 2016. Esta fue notificada y archivada en autos copia de su notificación el 29 de julio de 2016. En dicha sentencia el foro primario declaró con lugar la demanda, responsabilizando a la AAA por los daños a Ríos Lozada y a su padre.³ Estimó que Ríos Lozada sufrió daños que valoró en \$143,350.00 y concedió \$5,000.00 al co-apelante Ríos Narváez. Sin embargo, dicho Foro, en la referida sentencia, procedió a reducir la cuantía de la valorización de los daños que estimó sufrió Ríos Lozada a \$129,015.00, al comparar las negligencias y atribuirle un diez por ciento (10%) de negligencia. El total de la indemnización concedida por la sentencia quedó en \$134,015.00.

Inconforme con este dictamen, el día 1 de agosto de 2016, la AAA presentó un escrito titulado "I. *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*; II. *Solicitud de Reconsideración*".⁴ Este escrito contiene unos nueve párrafos introductorios, solicita del Tribunal de Primera Instancia **treinta y seis (36) enmiendas** a las determinaciones de hechos de la sentencia y argumenta en **ochenta y seis (86)** párrafos el por qué la sentencia debía ser reconsiderada y desestimada en su totalidad en cuanto a la AAA, o la responsabilidad por los daños adjudicada al ELA.

El 15 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia enmendada y una

en cuanto a dichos demandados. Nada se dispuso sobre las demandas de co-parte.

³ El Tribunal de Primera Instancia desestimó la reclamación en cuanto a la señora Ruth Lozada.

⁴ Véase ésta a la página 226 del apéndice.

resolución.⁵ Ambas fueron notificadas **el 29 de septiembre de 2016**. En éstas el Foro de Primera Instancia declaró con lugar la reconsideración, pero sólo para aumentar la responsabilidad en la negligencia del Sr. Ríos Lozada a veinte (20) por ciento. Como resultado el Tribunal de Primera Instancia redujo la cantidad de la indemnización por los daños adjudicada a los demandantes de \$134,015.00 a la suma de \$119,015.00. Sin embargo, declaró sin lugar todas las demás solicitudes de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Así también, enmendó la sentencia a los fines de corregir el nombre de Ríos Lozada.⁶

Todavía inconforme con la resolución y sentencia en reconsideración emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, el 14 de octubre de 2016, la apelante presentó una **segunda moción** igualmente titulada "I. *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales;* II. *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada*".⁷ En dicha moción, al igual que en la primera, luego de seis (6) párrafos introductorios, le solicitó otra vez al Tribunal de Primera Instancia que realizara **treinta y seis (36) enmiendas** a las determinaciones de hechos desglosadas en su sentencia enmendada y argumentó en **ochenta y seis (86) párrafos** por qué la sentencia debía ser reconsiderada y desestimada en su totalidad. Cabe destacar que el

⁵ Véase la Resolución en la pág. 254 del apéndice.

⁶ La sentencia original identificaba en algunas partes a Ríos Lozada como Wilfredo Ríos Lozada, en vez de Jesús M. Ríos Lozada. Ap. 254. La cantidad de daños que el Tribunal de Primera Instancia adjudicó a Ríos Lozada se redujo con la sentencia enmendada de los \$129,015.00 originalmente concedidos, a \$114,015.00, luego de aplicar el veinte (20) por ciento de negligencia comparada. La cantidad por daños concedida al demandante Wilfredo Ríos Narváez fue \$5,000.00.

⁷ Véase ésta en el apéndice página 19.

contenido de esta segunda moción es prácticamente idéntico al de la primera moción presentada. El Tribunal de Primera Instancia declaró la segunda moción presentada por los apelantes sin lugar mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2016, notificada el **6 de diciembre de 2016**. Inconforme con la sentencia, la apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa **el 9 de enero de 2017**, formulando cuatro señalamientos de error.

El 13 de enero de 2017, los apelados comparecieron y presentaron la moción de desestimación que ahora nos ocupa. En resumen, alegan que la segunda "*I. Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; II. Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada*", presentada por la apelante el 14 de octubre de 2016, no tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir ante este Tribunal a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47. Ello, dado que:

(1) mediante la sentencia enmendada y resolución de 29 de septiembre de 2016, se rechazaron las enmiendas a las determinaciones de hechos adicionales solicitadas y reconsideración, excepto en relación al por ciento de negligencia comparada de la sentencia original que se aumentó, pero sin que se realizaran otros cambios sustanciales a aquella como para justificar una segunda moción de reconsideración;

(2) la moción de 14 de octubre de 2016, presentada por la AAA solicitando determinaciones de hechos y reconsideración de la sentencia enmendada era idéntica a la moción originalmente presentada el 1 de agosto de 2016, que el tribunal resolvió por la sentencia enmendada notificada el 29 de septiembre de 2016; y

(3) que la moción presentada el día 14 de octubre de 2016, contravenía lo establecido por el Tribunal Supremo en Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc, 158 DPR 345

(2003), por lo que el término para apelar comenzó a transcurrir desde la fecha de la sentencia enmendada, es decir, desde el 29 de septiembre de 2016, de modo que el recurso de apelación se había presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto en la Regla 52 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52 y la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Contando con la oposición de la apelante a la moción de desestimación de los apelados, procedemos a resolver.

II

A. Jurisdicción

Ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los Tribunales somos y debemos ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013).

La *jurisdicción*, según nuestro Más Alto Foro "se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, Res. 24 de agosto de 2016, 196 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 188, Pág. 5; Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013); Véase J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 20; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta. Ed., San Juan, LexisNexis, 2010 Supl. 2012, pág. 30.

Los asuntos relacionados a jurisdicción "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es

así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883. (Citas Omitidas); Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 5. Así, pues, es clara la norma con respecto a que "[l]a falta de jurisdicción no es susceptible a ser subsanada". SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por lo tanto, un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. Ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

B. La moción de reconsideración y la moción solicitando determinación de hechos adicionales

Al momento en que una sentencia es emitida, la parte que estuviere inconforme con la determinación del tribunal puede optar por agotar, entre otros, los remedios de reconsideración, o determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho, dispuestos en las Reglas 43 y 47 de Procedimiento

Civil, *supra*. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

No será necesario solicitar que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte **presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia**, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, **o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia de conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.** En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R.43.1. (Negrillas añadidas.)

La Regla 43.2, de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá **exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.**

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, **quedará interrumpido el término para apelar para todas las partes.** Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada,

según sea el caso. *Id.*, R. 43.2 (Negrillas añadidas).

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, desde la fecha de notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, podrá dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos en esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. 32 LPRA Ap. V, R.47 (Negrillas añadidas).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó con relación a las Reglas de Procedimiento Civil antes expuestas en Morales y otros v. The Sheraton Corp, 191 DPR 1 (2014). Al examinar estas reglas menciona que según su texto, tanto la solicitud de determinaciones

de hechos adicionales como la reconsideración se deben acumular en una misma petición. *Id.*, pág. 9; Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1. Asimismo resuelve que los requisitos de especificidad de los hechos y de fundamentar la moción con planteamientos pertinentes de hechos y conclusiones materiales de derecho, existentes en la Regla 43, se extendió en las Reglas de 2009 a la Regla 47 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 8 & 9. Este nuevo requisito en la Regla 47, *supra*, se añadió con el propósito de evitar "las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales". Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 552 *citado por* Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*, pág. 9. De este modo también se le imparte certeza a ambos remedios con respecto a su efecto interruptor. Véase e.g. Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, págs. 523 & 551; Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*, págs. 7-10.

Por otra parte, y en atención a los hechos particulares del caso ante nuestra consideración, es necesario repasar lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*. En este caso se resolvió, al amparo de las Reglas 43.1, 43.2 y 43.3 de Procedimiento Civil de 1979, 4 LPRA Ap. III, *supra* (derogadas), que una segunda solicitud de determinaciones de hechos no procedía cuando la misma se presentaba debido a la insatisfacción de la parte promovente ante la negativa

del tribunal de acoger las determinaciones propuestas en una primera solicitud a tales efectos". *Id.*, pág. 360. "Es decir, una parte no puede, a través de una segunda moción, solicitar del tribunal que evalúe las mismas propuestas de determinaciones de hecho que presentó en la primera moción". *Id.*, pág. 360. (Subrayado en el original).

Asimismo estableció el Tribunal Supremo en el caso citado, otras instancias en que no procedía una segunda presentación de una moción al amparo de la Regla 43, *supra*. *Dispuso que:*

si una sentencia original sufre modificaciones en las determinaciones de hecho, tras haberse considerado las solicitudes de hechos adicionales presentadas por las partes, no resultaría procedente una segunda solicitud del mismo tipo cuando las determinaciones propuestas sean unas que ya fueron o pudieron haber sido presentadas en la primera solicitud. Tampoco procedería si las determinaciones adicionales que se solicitan no están claramente dirigidas o íntimamente relacionadas con las nuevas determinaciones de hechos a las que llegó el tribunal.

[...] si una sentencia original es enmendada al amparo de las solicitudes de hechos sometidas por ambas partes, pero la enmienda no es una sustancial de modo que la sentencia original permanece en esencia inalterada, tampoco procedería una segunda solicitud de determinaciones de hechos ya que se trataría, en efecto, de la misma sentencia; y con relación a ésta, ya tuvieron la partes una oportunidad previa de utilizar el mecanismo contenido en la Regla [...]. *Id.*, págs. 360-361. (Subrayado en el original).

En estas instancias, culmina expresando el Tribunal Supremo, "la presentación de subsiguientes mociones solicitando determinaciones de hecho [...] no procedería y **menos aún tendría el efecto de interrumpir nuevamente el término para apelar**". *Id.*, pág. 361. (Negritas añadidas).

Por otra parte, conforme a lo resuelto en dicho caso, la presentación de una segunda solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho procede cuando aquellas determinaciones propuestas por la parte afectada

sean distintas a las presentadas en su primera solicitud. Además, éstas tendrían que ir dirigidas y estar intrínsecamente relacionadas a las nuevas determinaciones establecidas por el tribunal. De no cumplir con estos dos requisitos, no cabría la posibilidad de permitir una segunda solicitud para insistir en que el tribunal acoja idénticas determinaciones de hechos que en un principio no adoptó. Tampoco estaría disponible para volver a impugnar las determinaciones de hecho del tribunal contenidas en la sentencia original que fueron o muy bien pudieron ser objeto de impugnación al presentar la primera solicitud de determinaciones de hechos adicionales. *Id.*, págs. 363. (Subrayado en el original).

Por el contrario, el Tribunal Supremo expresó en dicho caso que la solicitud procede cuando las determinaciones a las que llega el tribunal, luego de evaluada una primera moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de las partes, "tienen el efecto de modificar o enmendar la sentencia original a los fines de alterar sustancialmente el resultado del caso o bien producir un cambio sustancial en la misma". *Id.*, pág. 362 (subrayado en el original). Producido el *cambio sustancial*:

la parte afectada debe tener la oportunidad de presentar una segunda moción bajo la Regla 43.3 [...] siempre y cuando la misma vaya dirigida exclusivamente a los nuevos pronunciamientos y nuevas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de la sentencia enmendada, no contenidas en la sentencia original ni en la primera solicitud de determinaciones de hecho presentada por el que ahora promueve la segunda.

[Ello] por entender que esa sentencia enmendada constituye una nueva providencia

judicial distinta y separada a la original
[...] *Id.* (Subrayado en el Original).

III

Acorde con los hechos antes relatados, el 29 de junio de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia con la cual la AAA quedó inconforme. Así, el 1 de agosto de 2016, la apelante presentó su primera solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración. En esta moción, que contiene una introducción de nueve párrafos, le solicitó al Foro de Primera Instancia que llevara a cabo treinta y seis enmiendas a las determinaciones de hechos contenidas en la sentencia y argumentó en otros ochenta y seis incisos su petición de reconsideración.

El Tribunal de Primera Instancia mediante resolución y sentencia enmendada incrementó la responsabilidad por negligencia comparada de los apelados en un diez por ciento (10%) adicional a lo adjudicado en la sentencia original, es decir a un total de veinte por ciento (20%) y realizó la reducción y enmienda correspondiente en las cantidades concedidas. También enmendó el error en el nombre de Ríos Lozada. Todo lo demás que fue solicitado en la moción de enmienda o determinaciones adicionales de hecho y conclusiones de derecho de la parte apelante fue declarado sin lugar.

Inconforme nuevamente, la AAA presentó una segunda "I. *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*; II. *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada*", el 14 de octubre de 2016. Esta segunda moción es prácticamente idéntica a la primera y se titula igual. En ella la AAA, luego de una introducción consistente de seis (6) incisos, y una

solicitud al Tribunal de Primera Instancia de que realizara treinta y seis enmiendas a las determinaciones de hechos desglosadas en su sentencia enmendada, argumentaba en ochenta y seis párrafos por qué la sentencia enmendada debía ser reconsiderada.

Cabe destacar que cinco (5) de los seis (6) incisos introductorios eran idénticos a los antes presentados en su primera *solicitud de determinaciones de hechos adicionales y de reconsideración*.⁸ También lo eran las treinta y seis peticiones de enmiendas a las determinaciones de hechos de la sentencia enmendada.⁹ Así mismo también lo eran las ochenta y seis alegaciones argumentando por qué debía reconsiderarse la sentencia.¹⁰ Al comparar las dos mociones referidas, nos percatamos que son en esencia idénticas.

Es por ello que concluimos que la segunda moción de la AAA solicitando determinaciones de hechos adicionales y reconsideración no interrumpió el término para recurrir a este Tribunal y tampoco resiste el análisis realizado en Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc, supra, bajo las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁸ Compárese los incisos 2, 3, 4, 8 y 9 de la "*Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; Solicitud de Reconsideración de Sentencia*" (Apéndice XIII del recurso de apelación, págs. 226-227)) con los incisos 1-6 de la "*Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada*". (Apéndice II recurso de apelación, págs. 19-20).

⁹ Compárese las determinaciones de hechos solicitadas en la "*Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; Solicitud de Reconsideración de Sentencia*" (Apéndice XIII del recurso de apelación, págs. 227-235) con las determinaciones de hechos solicitadas en la "*Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada*" (Apéndice II recurso de apelación, págs. 20-27).

¹⁰ Compárese las alegaciones sobre reconsideración realizadas en la "*Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; Solicitud de Reconsideración de Sentencia*" (Apéndice XIII del recurso de apelación, págs. 227-246) con las alegaciones sobre reconsideración realizadas en la "*Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; Solicitud de Reconsideración de Sentencia Enmendada*" (Apéndice II recurso de apelación, págs. 28-229).

Por un lado, el incremento de un diez (10) por ciento en la determinación de la negligencia comparada a los apelados con la consecuente reducción en la cuantía de la indemnización por daños adjudicada, dispuesto en la sentencia enmendada en reconsideración, no constituyó un cambio suficientemente sustancial con respecto a la sentencia originalmente emitida como para reproducir por una segunda ocasión la primera solicitud de determinaciones de hechos adicionales y solicitud de reconsideración en una forma que paralizara los términos para acudir en alzada conforme a las Reglas 43 y 47, *supra*.

Por otra parte, las primeras 36 determinaciones de hechos solicitadas por los apelantes fueron rechazadas por el Tribunal de primera Instancia en su resolución del 15 de septiembre de 2016, notificada el 29 de septiembre de 2016. Cuando la AAA presentó exactamente las mismas alegaciones en su segundo escrito, incumplió con la norma de Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc, *supra*. Como consecuencia, no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Según dispuesto en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de apelación hubiese vencido el 31 de octubre de 2016.¹¹

Por otra parte, aunque el caso de Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc, *supra*, no es específico sobre el efecto de una segunda moción de

¹¹ Ello dado que la fecha de vencimiento del término, 29 de octubre de 2016, era sábado. Véase Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 68.1.

reconsideración, en Morales y Otros v. The Sheraton Corp., *supra*, se recalca que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 incorporaron en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el requisito de que debía acumularse la reconsideración en la misma petición de determinaciones de hechos y de derecho adicionales. A la luz de lo resuelto en Morales y Otros v. The Sheraton Corp., *supra*, los requisitos de especificidad y necesidad de fundamentar la solicitud de determinación de hechos y conclusiones de derecho adicionales presentes en la Regla 43.1, *supra*, se extendieron con las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, a la moción de reconsideración. *Id.*, pág. 9. Véase J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Ed. JTS, 2011, T. IV pág. 1369. El comentarista, José A. Cuevas, Segarra, considera que el hecho de que ambas mociones deben presentarse conjuntamente, es motivo para extender la doctrina de Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc, *supra*, a la moción de reconsideración descrita en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*; Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1369; Véase Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*, págs. 8-9.

Cónsono con lo anterior, las primeras ochenta y seis alegaciones presentadas al Tribunal de Primera Instancia para que reconsiderara su sentencia fueron rechazadas por dicho foro en su resolución del 15 de septiembre de 2016, notificada el 29 de septiembre de 2016. Cuando la AAA presentó exactamente las mismas alegaciones en su segundo escrito, incumplió con la normativa de Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc,

supra, y como consecuencia, su segunda solicitud de reconsideración no interrumpió el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. El término de treinta (30) días para apelar, según dispuesto en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, venció el 31 de octubre de 2016. Habiendo la AAA presentado su apelación el día 9 de enero de 2016, ya vencido el término jurisdiccional antes descrito, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso.

Por los fundamentos expresados, desestimamos la apelación presentada conforme a lo dispuesto en la Regla 83 del Reglamento el Tribunal de Apelaciones, *supra*, por carecer de jurisdicción para atenderla

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones